

1477503

COLLECCION

CONSTITUCIONES

DE LOS



FONDO ACERVO JURIDICO

TOMO

Biblioteca Nacional de México

DE MEXICO

55003

# CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE

## DE OCCIDENTE.



*EL CIUDADANO NICOLAS MARIA GAGIOLA, gobernador encargado del estado libre de Occidente, á todos sus habitantes, sabed: que el honorable congreso constituyente del mismo, ha decretado y sancionado la siguiente constitucion política del estado libre de Occidente.*

**L**os representantes del estado libre y soberano de Occidente reunidos en congreso constituyente, con el fin de cumplir con la ley de su institucion, é invocando para el acierto al autor y legislador supremo de las sociedades, decretan y sancionan la siguiente constitucion politica para su gobierno interior.



4

## SECCION PRIMERA.

### *Del estado, su territorio y religion.*

Art. 1. El estado de Occidente y su territorio, se compone de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinalóa. Una ley constitucional fijará sus límites.

Art. 2. En lo que pertenece exclusivamente á su gobierno y administracion interior, es libre, independiente y soberano; y en lo relativo á la federacion mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al congreso de la Union.

Art. 3. Para su mejor arreglo se divide en los cinco departamentos siguientes:

—1.º El de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposúra y Altar.

—2.º El de Horcasitas comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic.

—3.º El del Fuerte, compuesto del partido de su nombre, Alamos y Sinalóa.

—4.º El de Culiacán, comprende el de su nombre y Cosalá.

—5.º El de San Sebastian, compuesto del

de su nombre, Rosario y S. Ignacio de Piastra. Queda sujeta á esta demarcacion la ley de 19 de enero último.

Art. 4. Es obligacion del estado, proteger por leyes sábias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aunque sean extranjeros y transeuntes. Por tanto se prohíbe absolutamente la esclavitud en todo su territorio, asi como el comercio ó venta de indios de las naciones bárbaras; quedando libres como los esclavos, los que actualmente existen en servidumbre, á resultas de aquel injusto tráfico.

Art. 5. El congreso constitucional por una ley determinará la indemnizacion que el estado ha de hacer cuando lo permitan sus circunstancias, á los que al tiempo de la publicacion de esta constitucion tuvieren esclavos.

Art. 6. La religion del estado es la católica apostólica romana, sin tolerancia de otra alguna. En lo que concierna á los gastos del culto, se estará á las leyes vigentes, mientras que la nacion por los medios convenientes y conforme á lo dispuesto en la constitucion general, no determina otra cosa; de-



biendo el estado en todos casos protegerla y conservarla por leyes justas y benéficas.

## SECCION SEGUNDA.

### *Del gobierno del estado.*

Art. 7. El gobierno del estado de Occidente, es republicano representativo popular federado. No puede haber en él empleos ni privilegios hereditarios.

Art. 8. El poder general del estado jamás podrá reunirse en una sola persona ó corporacion.

Art. 9. En consecuencia para su ejercicio está dividido en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 10. El primero residirá en un congreso compuesto de diputados, nombrados popularmente, conforme á lo que se prescribe en esta constitucion.

Art. 11. El segundo se depositará en un ciudadano de las circunstancias que en su lugar se dirán; electo segun el orden que determina la seccion duodécima de la misma constitucion.

Art. 12. El tercero se confiará á los tri-

bunales que establece la propia constitucion.

## SECCION TERCERA.

### *De los sonorenses, sus derechos y obligaciones.*

Art. 13. Son sonorenses:

—1.º Todos los nacidos en el territorio del estado.

—2.º Los que habiendo nacido en otros estados ó territorios de la federacion mexicana, se avecindan en este, y todos los que en 14 de setiembre de 1821 se hallaban avecindados y establecidos en el mismo.

—3.º Los extranjeros son sonorenses, por carta de naturaleza: por haber casado con hija del estado: por tres años de vecindad: porque con el fin de radicarse en este, introduzcan algun capital conocido, alguna invencion, arte ó industria útil á la prosperidad del estado.

Art. 14. El estado garantiza á los sonorenses por esta constitucion, los derechos civiles que les pertenecen.

Art. 15. La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.

Art. 16. El derecho de ser gobernados



por esta constitucion y leyes que no se opongan á ella.

Art. 17. Ningun sonorense podrá ser preso ni detenido: sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar, secuestrada, si no es en los casos espresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.

Art. 18. Los sonorenses tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, guardando siempre las leyes generales de la materia.

Art. 19. Todo sonorense tiene un mismo derecho para ejercer cualquiera clase de industria y cultivo, y para gozar y disponer libremente de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, si no cuando lo exijan las leyes.

Art. 20. Si alguna necesidad notoriamente pública ó la utilidad comun, obligase indispensablemente á tomar la propiedad de algun particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio á bien vista de hombres buenos.

Art. 21. Los sonorenses son iguales an-

te la ley, ya premie ya castigue. Por consiguiente todos los ciudadanos pueden obtener los empleos del estado, sin otro motivo de preferencia que el mérito, la virtud, la aptitud para el desempeño de aquellos y los talentos de cada uno.

Art. 22. Todo sonorense puede reclamar la observancia de esta constitucion, y denunciar directamente al congreso las infracciones que se cometan por los tribunales y funcionarios del estado, con tal que lo haga con moderacion. De la misma manera representará cada y cuando le convenga, por el órden de las leyes, á la legislatura, al gobierno ó á cualquiera otra autoridad pública, sus individuales derechos, siendo responsable de sus escritos.

Art. 23. La representacion que se haga y suscriba á nombre de muchos individuos, deberá ser por conducto de corporacion ó autoridad legítima, á escepcion de la que se dirija contra la misma autoridad: en cuyo caso el que la formaliza deberá acompañar el correspondiente auténtico poder.

Art. 24. Las obligaciones de los sonorenses son:

—1.<sup>a</sup> Observar y respetar la acta constitutiva, constitucion general y particular del estado.

—2.<sup>a</sup> Obedecer las autoridades constituidas, y ser dóciles á las leyes.

—3.<sup>a</sup> Contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del estado.

—4.<sup>a</sup> Ser útil á la pátria del modo que cada uno mejor pueda, sirviendo en los empleos municipales, y defendiendo aquella con las armas en la mano, cuando la ley reclame este deber.

—5.<sup>a</sup> Ser fiel al sistema adoptado: ser justo y benéfico, é influir con sus virtudes morales y políticas en la prosperidad del estado y bien de sus conciudadanos. Los extranjeros están obligados á obedecer las leyes del estado, respetar sus autoridades, y cuando las circunstancias lo demanden, contribuir á su defensa.

## SECCION CUARTA.

*De los ciudadanos sonorenses, sus derechos políticos, y causas por las que se pierden ó suspenden.*

Art. 25. Están en ejercicio de sus derechos:

—1.<sup>o</sup> Todos los nacidos y avecindados en el estado que tengan veinte y un años cumplidos de edad, ó diez y ocho siendo casados.

—2.<sup>o</sup> Los que siendo ciudadanos de otro estado ó territorio de la federacion, se avecinden en este.

—3.<sup>o</sup> El natural de las otras repúblicas americanas, que con alguna industria productiva, ó con capital conocido se fijare en el estado por dos años.

—4.<sup>o</sup> Los que naciendo en paises extranjeros de padres mexicanos se hallen avecindados en el estado.

—5.<sup>o</sup> Los extranjeros radicados y vecinos en cualquiera parte del territorio de la república mexicana al tiempo del pronunciamiento de la independenciam, que vengán á avecindarse en el estado con algun empleo,



profesion é industria productiva, y sean fieles á la nación y forma de gobierno.

—6.º Los extranjeros vecinos actualmente en el estado, sean de la nacion que fueren.

—7.º Los extranjeros que en lo sucesivo obtuvieren del congreso carta de ciudadanía.

—8.º Para que el extranjero pueda obtener dicha carta, deberá tener en el estado una propiedad territorial, alguna profesion ó industria productiva, ó hecho servicios señalados, y estar avecindado en el estado con residencia de cuatro años, ó dos siendo casados con sonorense.

—9.º Solo los ciudadanos sonorenses tienen derecho de votar en las juntas populares que designa esta constitucion; y solo ellos pueden obtener el nombramiento de electores, miembros de las municipalidades, diputados y senadores á las cámaras del congreso general, secretarios del despacho y los demas empleos del estado, para los cuales se exigen las circunstancias de ciudadanía.

Art. 26. Siendo el fundamento de este derecho la consideracion que dispensa á sus individuos toda sociedad, cuando se empleen en los deberes y obligaciones que les impone;

tambien se pierden faltando á ellos en los casos siguientes.

—1.º Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

—2.º Cuando sin permiso del gobierno de los Estados- Unidos Mexicanos, se admita empleo, condecoracion ó pension de un gobierno extranjero.

—3.º Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas corporales afflictivas ó infamantes.

—4.º Por intrigar, vender su voto ó comprar el ageno en las juntas electorales, ya se dirija este proceder en su favor, ó en el de tercera persona.

—5.º Por quiebra fraudulenta calificada judicialmente como tal.

Art. 27. Solo al congreso del estado toca revalidar los derechos de ciudadano á quien los hubiere perdido.

Art. 28. El ejercicio de estos derechos se suspende.

—1.º Por incapacidad fisica ó moral, notoria, ó calificada ante autoridad competente.

—2.º Por no tener veinte y un años cumplidos de edad.



—3.° Por haber renunciado este derecho sujetándose á cualquiera orden de regulares.

—4.° Por ser deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, habiendo precedido los correspondientes requerimientos para el pago.

—5.° Por conducta notoriamente viciada y corrompida; en cuya clase se comprenden los ociosos y vagos que no tienen oficio, ó modo de vivir conocido.

—6.° Por tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo; pero esta disposicion no tendrá efecto con respecto á los ciudadanos indígenas, hasta el año de 1850.

—7.° Por negarse á prestar auxilios á las autoridades, ó resistir sus llamamientos.

—8.° Por el estado de sirviente doméstico, cerca de la persona á quien sirve.

—9.° Por hallarse procesado criminalmente; entendiéndose esta suspension desde el momento que el juez decreta la prision con las formalidades de la ley.

10.° Por ingratitud de los hijos hácia sus padres, siendo notoria y demandada por estos en juicio.

—11.° Por la separacion del casado de su

legítima muger, sin las formalidades que prescriben las leyes.

—12.° Por no saber leer y escribir; pero esta restriccion no tendrá efecto hasta el año de 1850.

—13.° Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la república mexicana, sin licencia del gobierno.

## SECCION QUINTA.

### *Del poder legislativo.*

Art. 29. El congreso se compondrá de once diputados nombrados popularmente cada dos años en su totalidad.

Art. 30. Los diputados suplentes serán tambien once, á razon de uno por cada propietario.

Art. 31. La eleccion de diputados propietarios y suplentes, se hará por los respectivos departamentos, en la forma que se dira en su correspondiente lugar.

Art. 32. Los diputados propietarios y suplentes deben ser ciudadanos sonorenses, en ejercicio de sus derechos, mayores de veinte y cinco años, con vecindad en el estado los



tres inmediatos á su eleccion; y deben tambien tener vecindad en el respectivo departamento que los elige. A los naturales del estado les basta ser vecinos en el departamento al tiempo del nombramiento.

Art. 33. Los suplentes deben concurrir al congreso, cuando fallezcan los propietarios, ó estén imposibilitados de ejercer sus funciones, á juicio del mismo congreso.

Art. 34. Los diputados, durante el tiempo de su mision serán asistidos con las dietas que les señale el congreso anterior; y tambien se les abonará el viático de venida y vuelta por una sola ocasion. Estos pagos se harán por la tesorería general del estado, mientras las circunstancias de la hacienda, permiten que el mismo congreso tenga su tesorería particular.

Art. 35. El congreso se reunirá todos los años en la forma que despues se dirá.

Art. 36. No pueden ser diputados los extranjeros, si no tuviesen diez años de vecindad. Respecto á los extranjeros americanos de que habla el párrafo 3.º del artículo 25, basta la vecindad de tres años.

Art. 37. Tampoco lo pueden ser los em-

pleados civiles y de hacienda del estado, que tengan nombramiento del gobierno.

Art. 38. No pueden ser diputados: el gobernador, vicegobernador, magistrados de la córte de justicia, el fiscal de ella y los demas que se comprenden en la restriccion 6.ª del artículo 23 de la constitucion federal, ni los eclesiásticos regulares.

Art. 39. Pasados tres meses de haber cesado en sus destinos los individuos comprendidos en el artículo anterior, podrán ser electos diputados.

Art. 40. Si los empleados ó funcionarios públicos del estado, no esceptuados, fueren electos diputados, quedarán suspensos en el ejercicio de sus empleos, durante el tiempo de sus funciones en la legislatura.

Art. 41. En ningun tiempo podrán los diputados ser acusados, juzgados, ni reconvenidos por opiniones manifestadas en desempeño de su encargo; y en las causas criminales que contra ellos se intenten, serán juzgados por el tribunal que se dirá, prévia declaracion del congreso, de haber lugar á la formacion de causa. Durante el tiempo de las sesiones y seis meses despues, no podrán ser



demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 42. Los diputados no podrán obtener del gobierno empleo alguno para sí, ni solicitarlo para otro, en los dos años de su misión: tampoco se acercarán á él, á negocios, particulares ó ajenos, sin permiso ó consentimiento del congreso.

### SECCION SESTA.

#### *De la eleccion de los diputados.*

Art. 43. La eleccion de diputados, aunque ha de ser popular no será directa, sino por medio de juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento.

#### *De las juntas primarias.*

Art. 44. El domingo primero del mes de diciembre del año anterior de la renovación del congreso, se celebrarán juntas municipales en todos los pueblos del estado, del modo que adelante se dirá. Estas juntas tendrán por objeto nombrar los electores primarios que han de elegir á los secundarios en la cabeza del partido.

Art. 45. Quince dias antes al en que se han de celebrar las juntas primarias, la primera autoridad local de cada pueblo hará publicar, como sea de costumbre en todos los puntos de su respectivo mando, la noticia, señalando el dia en que se ha de celebrar la junta; y ademas fijará en el parage mas público rotulones que contengan el mismo aviso.

Art. 46. Estas juntas las compondrán los ciudadanos que están en ejercicio de sus derechos, vecinos y residentes en el pueblo respectivo: es su deber concurrir á ellas, en consecuencia nadie debe escusarse sin justa causa.

Art. 47. Por cada quinientas almas se nombrará un elector primario. Si algun pueblo no tuviese este número, elegirá no obstante un elector.

Art. 48. Las haciendas y ranchos cuya poblacion no llegue á quinientas almas, corresponde para la citada eleccion á la junta mas inmediata.

Art. 49. Para llenar el objeto á que se dirijen las elecciones, los ayuntamientos cabeceras de partido, un mes antes de la pu-



blicacion del bando que exige el artículo 45 pedirán á las autoridades locales de los pueblos de su demarcacion, noticia del número de su poblacion, quienes para darla se arreglarán al padron que tuvieren, y de no á un cálculo aproximado.

Art. 50. Reunidos dichos antecedentes harán el cupo de electores que á cada pueblo corresponda y lo dirijirán directa y oportunamente á la respectiva autoridad de cada uno de aquellos.

Art. 51. Para facilitar la eleccion de los puestos, haciendas y ranchos que por llegar á quinientas almas les corresponde un elector, se nombrará en las cabeceras por el ayuntamiento respectivo, un individuo de su seno que pase á presidir la eleccion, y en los demas pueblos en donde no hubiese ayuntamientos, la autoridad local comisionará para aquel objeto á un ciudadano en el ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir.

Art. 52. Queda á cargo de los ayuntamientos y demas autoridades respectivas de los pueblos determinar segun la poblacion y localidad de su distrito, el número de

juntas municipales que deben formarse, y los parajes públicos en que han de celebrarse; designando á cada una los puntos que le correspondan.

Art. 53. La presidencia de las juntas primarias toca al alcalde 1.<sup>o</sup> del pueblo: en su defecto al 2.<sup>o</sup> y por la de ambos á los regidores en turno.

Art. 54. Reunidos los ciudadanos el día señalado para la junta, en las casas consistoriales, ó en el paraje que sea de costumbre, nombrarán públicamente á pluralidad de votos de entre los presentes, dos escrutadores y un secretario.

Art. 55. Luego se procederá á nombrar por cada uno de los ciudadanos, el número de electores primarios que correspondan. El presidente nombrará primero: seguirán los escrutadores y secretario; y despues los demas ciudadanos. La votacion se hará acercándose á la mesa y diciendo al secretario en voz baja, pero de modo que lo perciba el presidente y escrutadores, los nombres de los votados.

Art. 56. Cada ciudadano nombrará tantos electores primarios cuantos correspon-



dan á la poblacion á que pertenece la junta; cuyo número designa el artículo 47 de esta constitucion. El secretario llevará una lista nominal de los votantes y votados, auxiliándole en estos trabajos los escrutadores.

Art. 57. Serán electores primarios los ciudadanos que hayan reunido mayor número de votos: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 58. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, pueden presentar una lista que firmarán, donde se contengan los que elijen.

Art. 59. Concluida la votacion se hará la regulacion de votos por los escrutadores y secretario, á vista del presidente, y formándose una lista se publicará y fijará en el parage mas público, firmándola el presidente y secretario.

Art. 60. En un libro destinado para la autenticidad de las juntas electorales, se escribirá la acta, espresando por menor los votos que sacó cada elector y los que sacaron los demas ciudadanos. Esta acta se firmará por el presidente, escrutadores y secretario, y se remitirá cópia autorizada por el primero y último á la autoridad prime-

ra cabeza del partido; y á cada elector se le pondrá oficio de aviso que le servirá de credencial, firmado por los mismos presidente y secretario.

Art. 61. Para ser elector primario se requiere ser ciudadano sonorense, mayor de veinte y cinco años, con vecindad á lo menos de uno, en el pueblo de su nombramiento, y saber leer y escribir.

Art. 62. Estas juntas y las demas electorales se tendrán á puerta abierta: no habrá en ellas guardia, ni se presentará ninguno con armas.

Art. 63. Si se suscitase duda en las juntas primarias sobre que alguno no deba votar ó ser votado, se oirá lo que en el acto esponga de palabra el que dé la queja y el tachado, y resolverá la junta inmediatamente sobre ello: estas resoluciones se ejecutarán sin recurso por aquella vez, lo mismo se hará si absuelto el tachado se quejare este de calumnia. Si en estas resoluciones hay empate, quedará libre el acusado. Los electores desde su nombramiento hasta ocho dias despues de concluido su encargo, no podrán ser demandados, detenidos ni pre-



sos sino por causa criminal que merezca pena corporal.

*De las juntas electorales secundarias.*

Art. 64. Estas se compondrán de los electores primarios congregados en la cabecera del partido, á fin de nombrar á los electores que en la capital del departamento han de elegir á los diputados, sufragar para gobernador, vicegobernador y consejeros de nombramiento popular.

Art. 65. Se celebrarán al tercer domingo de practicadas las primarias.

Art. 66. Por cada diez electores primarios de todos los pueblos del partido, se elegirán tres secundarios.

Art. 67. Si resultase una mitad mas de la base espresada, se nombrará otro secundario; pero si el exceso no llegase á la mitad, nada valdrá.

Art. 68. Si diese el caso de que un partido no hubiere dado diez electores primarios, se nombrarán sin embargo tres secundarios.

Art. 69. Los electores se presentarán con su credencial un dia á lo menos, antes del

señalado para celebrarse la junta secundaria, al alcalde primero cabeza del partido, quien hará escribir los nombres de los electores y sus pueblos respectivos, en un libro destinado á este objeto.

Art. 70. Al dia siguiente de haberse presentado los electores como espresa el artículo anterior, se reunirán con el presidente que lo será el alcalde primero, en el lugar acostumbrado, y nombrarán de la misma junta á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores. En seguida presentarán sus credenciales que serán examinadas con vista de las actas que espresa el artículo 60, por el secretario y escrutadores. Las de estos se examinarán por tres individuos de la junta nombrados por el presidente: unos y otros informarán al dia siguiente si están ó no arregladas las credenciales; y hallándose algun reparo, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

Art. 71. El dia y hora señalados para la eleccion, reunidos los electores tomarán sus asientos sin preferencia: leerá el secretario todos los articulos que quedan bajo



el rubro de *elecciones secundarias*. Concluido este paso el presidente hará la pregunta siguiente. *¿Alguno tiene que esponer queja sobre cohecho, soborno ó intriga para que la eleccion que se va á hacer recaiga en determinadas personas?* Y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto: resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no habrá apelacion.

Art. 72. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 73. La votacion se hará en los mismos términos en su caso que para las juntas primarias prescriben los artículos 55 y 58.

Art. 74. Se observarán tambien en estas juntas las mismas resoluciones que comprenden los artículos 57, 59, 60, 61, 62 y 63, remitiendo la cópia autorizada que allí se espresa, al alcalde 1.º de la capital del departamento.

*De las juntas electorales de departamento.*

Art. 75. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos, congregados en la capital de su departamento, á fin de nombrar los diputados para el congreso del estado, sufragar para gobernador, vicegobernador, y consejeros de nombramiento popular.

Art. 76. Se celebrarán á los veinte y un dias de verificadas las secundarias.

Art. 77. Serán presididas por el alcalde primero, á falta de este por el segundo, y por la de ambos por el regidor mas antiguo segun su orden.

Art. 78. Un dia antes de la primera junta se presentarán los electores al alcalde primero de la capital del departamento respectivo con sus credenciales, para que se escriban sus nombres y el de sus pueblos en un libro destinado á este objeto.

Art. 79. Tres dias antes de la eleccion se congregarán con el alcalde en el lugar de costumbre, á puerta abierta, y nombrarán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores: observando en seguida to-



do lo dispuesto en el artículo 70 de elecciones secundarias.

Art. 80. El día señalado para la elección se unirá la junta á la hora dispuesta. El presidente preguntará á los circunstantes: *¿Hay alguno de los nombrados que no deba ser elector?* Y si se probase nulidad en cualquiera de los electores; no tendrá voz activa ni pasiva. Luego preguntará el mismo presidente, si ha habido cohecho ó fuerza para que la elección recaiga en determinada persona. Si se prueba que ha habido uno ú otro, quedarán privados los delincuentes de voz activa y pasiva, como indignos de la confianza pública. Los calumniadores sufrirán la misma pena. Las dudas que sobre esto ocurran se resolverán por la misma junta, del modo que queda dicho en el artículo 63.

Art. 81. Concluido este acto, el presidente puesto en pie junto á la mesa en que estará la imágen de Cristo crucificado y el libro de los evangelios, tomará en comun á los electores el juramento siguiente: *¿Jurais por Dios nuestro Señor y los santos evangelios nombrar para diputados por este departamento al congreso particular del estado, á*

*aquellos ciudadanos que en vuestro concepto ó en el del público, sean hombres de instruccion, de juicio y de probidad, adictos á la independencia de la nacion y á su forma de gobierno?* Y respondiendo: *Si juramos, contestará el presidente: Si asi lo hicierais, Dios os premie, si no, os lo demande.*

Art. 82. En seguida se nombrará del seno de la junta un presidente á pluralidad de votos, y retirándose inmediatamente el que era presidente, ocupará su lugar el nombrado.

Art. 83. A continuacion se procederá al nombramiento por escrutinio secreto de uno á uno, por medio de cédulas, de los diputados propietarios y suplentes. El presidente votará primero, seguirán los escrutadores, luego el secretario, y despues los demas electores de la junta, Los que reunan la pluralidad absoluta serán los nombrados. Si ninguno la hubiese reunido, entrarán en segunda elección los que hayan tenido mayor número de votos, y quedará electo el que una la pluralidad. En caso de competencia entre tres ó mas, se dirigirán las votaciones á reducir á uno los competidores, para que entren á escrutinio con el que tuvo mayor nú-



mero de votos. En los empates repite la votacion, y si los hay segunda vez decidirá la suerte. Las actas de estas elecciones se firmarán por todos los individuos de la junta, y se remitirán cópias de ellas, autorizadas por el presidente y secretario, á la comision permanente del congreso, gobierno del estado y á las autoridades de las cabeceras de los partidos, fijándose ademas en el parage mas público un papel de aviso de los diputados nombrados, firmado por el secretario de la junta.

Art. 84. Se dará á los diputados propietarios y suplentes testimonio de la acta firmada por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de credencial de su nombramiento.

Art. 85. Las juntas electorales se disolverán luego que hayan cumplido los actos que esta constitucion les señale, y cualquiera otro en que se mezclen será nulo.

Art. 86. Ningun ciudadano sin causa justa podrá escusarse para desempeñar los cargos de que trata la presente seccion.

Art. 87. Con la mitad y uno mas del número de los electores en todos los partidos

del departamento, se podrá proceder á la eleccion. El nombramiento de diputados podrá recaer en individuos de la misma junta ó fuera de ella.

Art. 88. Los departamentos de San Sebastian, Culiacán y Capital, elegirá cada uno dos diputados propietarios y otros tantos suplentes: igual número de propietarios y suplentes el de Arizpe; y el de Horcasitas elegirá tres propietarios y tres suplentes.

### SECCION SEPTIMA.

#### *De la celebracion del congreso.*

Art. 89. Se reunirá el congreso todos los años para celebrar sus sesiones en la capital del estado, en el edificio ó sala destinada al efecto.

Art. 90. Seis dias antes de instalarse el nuevo congreso, los diputados que lo han de componer presentarán sus credenciales á la comision permanente del anterior para que proceda á su inspeccion, á cuyo fin se tendrán á la vista las actas de las elecciones de las juntas electorales de departamento.

Art. 91. El día 1.º del mes de marzo del



año de la renovacion del congreso, se reunirán en sesion pública los nuevos diputados con la comision permanente, haciendo de presidente y secretario los que fueren de esta. En seguida se leerá el informe de la misma, sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados: las dudas que ocurran se resolverán por la misma junta á pluralidad de votos, sin que lo tengan los de la comision permanente.

Art. 92. Acto continuo los diputados poniendo las manos sobre los santos evangelios prestarán juramento interrogados bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la constitucion general de la república mexicana, y la particular de este estado, sancionada por su congreso constituyente; y haberos fiel en el encargo que el estado os ha encomendado, mirando en todo por su bien y prosperidad?* Responderán: *Sí juro.*

Art. 93. Incontinentemente se nombrará por los diputados de entre ellos mismos por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, vicepresidente y dos secretarios: con lo que cesarán las funciones de la comision permanente; y rerirándose es-

ta, declarará el congreso hallarse legítimamente instalado.

Art. 94. En el mismo dia se dará parte al gobierno de hallarse instalado el congreso, y del presidente y secretarios que ha elegido.

Art. 95. Al dia siguiente de la instalacion del congreso, asistirá á la sesion el gobernador del estado, para informar por medio de una esposicion escrita, la situacion de la administracion pública, esponiendo ademas de palabra cuanto le pareciere conducente sobre el mismo objeto.

Art. 96. El nuevo congreso á pluralidad de votos nombrará luego á uno de los individuos de la comision permanente, á menos que alguno de los que compusieron el congreso anterior sea reelegido, para que le instruya de los negocios que corrieron á cargo de aquel. El individuo nombrado permanecerá un mes asistiendo á las sesiones y tomará parte en las discusiones sin voto, y se le asistirá durante el tiempo espresado con las dietas que á los demas diputados del congreso actual.

Art. 97. Las sesiones ordinarias del con-



—VIII. Declarar cuando ha lugar á la formacion de causa, tanto por delitos comunes, como de oficio á los diputados, al gobernador, secretario del despacho de este, ministros de la córte de justicia y tesorero general.

—IX. Hacer igual declaracion contra los demas funcionarios públicos, por infracciones de constitucion.

—X. Examinar, aprobar ó reprobado las cuentas de todos los caudales públicos del estado.

—XI. Fijar cada año á propuesta del gobierno, los gastos todos de la administracion pública del estado.

—XII. Imponer contribuciones para cubrirlos con arreglo á esta constitucion, y á la general de la federacion, y aprobar el repartimiento que se haga de ellos entre los partidos del estado.

—XIII. Establecer, variar ó reformar el reglamento para la recaudacion y administracion de los ramos particulares del estado.

—XIV. Examinar, corregir, aprobar ó reprobado los impuestos municipales de los pueblos y ordenanzas, para su manejo interior, que formen sus ayuntamientos.

—XV. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado.

—XVI. Aprobar ó no, los reglamentos que formare el gobierno para el despacho y administracion de los objetos á su cargo, y los generales que forme para la salubridad y policia de todo el estado.

—XVII. Promover, activar y fomentar la agricultura, el comercio, mineria y artes, removiendo todos los obstáculos que entorpezcan el progreso de dichos ramos, y cualquiera otra industria que convenga á la prosperidad del estado.

—XVIII. Arreglar los limites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme á las circunstancias y al sistema actual de gobierno.

—XIX. Dictar leyes para promover la ilustracion y enseñaanza pública del estado.

—XX. Dar reglas de colonizacion conforme á las leyes.

—XXI. Fijar los limites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros de nuevo.



—XXII. Conceder al gobierno facultades extraordinarias por tiempo limitado, siempre que lo exija el bien general del estado, ó para resistir alguna invasion del enemigo exterior, ó para restablecer el órden y tranquilidad interior, conforme á las leyes.

XXIII. Conceder indultos cuando lo crea necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en delitos del conocimiento de los tribunales del estado.

—XXIV. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del estado exijiere la suspension de alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prision de los delinquentes, las legislaturas podrán decretarlas por tiempo determinado.

—XXV. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del estado.

—XXVI. Contraer deudas en casos de necesidad, sobre el crédito público del estado, y señalar fondos para cubrir las.

—XXVII. Dar carta de naturaleza á los extranjeros que se avecínden en el estado, conforme á las reglas que dicre el congreso general.

—XXVIII. Conceder títulos de habilita-

cion para recobrar los derechos de ciudadanía cuando estén perdidos ó suspensos.

—XXIX. Protejer la libertad política de imprenta conforme á las leyes del congreso general.

—XXX. Elegir con arreglo á la constitucion general, al presidente y vicepresidente de la federacion mexicana, ministros de la suprema córte de justicia, y senadores del congreso de la Union.

—XXXI. Finalmente: ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo, en su gobierno y administracion interior, sin oponerse á la constitucion general y acta constitutiva.

Art. 110. Las atribuciones de la comision permanente son:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion de la Union, y particular del estado, dando cuenta al congreso, de las infracciones que haya notado.

—II. Recibir y examinar las credenciales de los diputados nombrados para la renovacion del congreso.

—III. Convocar al congreso en los casos que por su gravedad así lo exijan, del mo-



do que se previene en esta constitucion para celebrar sesiones estraordinarias.

—IV. Avisar á los diputados suplentes á la vez que deben concurrir para la instalacion del congreso.

—V. Dictar las providencias convenientes pasándolas al gobierno para su ejecucion, á fin de que comparezcan los diputados que faltan para completar el número con que debe declararse instalado el congreso.

—VI. Cuidar que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares que previene esta constitucion, escitando al gobierno para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

—VII. Recibir los testimonios de las actas que se le remitan por las juntas electorales de departamento, de la eleccion de los diputados, y la de los sufragios para gobernador, vicegobernador y consejeros; las que entregará al congreso luego que se instale.

## SECCION NOVENA.

### *De la formacion de las leyes y de su promulgacion.*

Art. 111. Las leyes serán obedecidas y ejecutadas en todo el territorio del estado desde su promulgacion.

Art. 112. Esta se reputará por conocida en el lugar donde resida el gobierno, veinte y cuatro horas despues de su solemne publicacion, y en los demas pueblos del estado, en el mismo término, despues de promulgada en el que resida el ayuntamiento ó autoridad local de ellos.

Art. 113. Estas condiciones son necesarias para la esplicacion de las leyes; por lo que sus disposiciones solo se contraerán á lo futuro: en consecuencia, de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

Art. 114. Las reglas que se han de observar en las discusiones de todo proyecto de ley ó decreto, se prescriben minuciosamente en el reglamento interior del congreso.

Art. 115. Los proyectos de ley que fueren desechados conforme al reglamento, no